

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante Artículo 11 del Acta de la Sesión 488-2005, celebrada el 6 de enero del 2005,

considerando:

- a. que el Artículo 76 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, mantiene las condiciones contractuales de los planes de pensión firmados, o trasladados, al amparo de la Ley N° 7523,
- b. que el Transitorio XV de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, permitió en su momento la migración, bajo las condiciones contractuales originales, de cuentas individuales con fines de pensión que se estuvieran administrando bajo la figura de fideicomisos,
- c. que el Artículo 73 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, establece la posibilidad de realizar retiros anticipados, totales o parciales, de las cuentas individuales,
- d. que la administración de un fondo voluntario de pensiones complementarias exige por parte del gestor un especial cuidado en el calce de plazos de las inversiones del portafolio,
- e. que la existencia de contratos de pensiones cuyas condiciones de retiro, sea parcial o total, los conviertan operativamente en fondos a la vista no permite el desarrollo del Régimen Voluntario de Pensión Complementaria como producto de ahorro a largo plazo,
- f. que la reciente corrección de precios en el mercado de valores costarricense hace necesario fortalecer el marco regulatorio para la administración de riesgos de parte de los administradores de fondos de pensión,
- g. que un porcentaje de las cuentas individuales corresponde a afiliados cuyo perfil de edad y comportamiento de su cuenta los hacen susceptibles de trasladarse a un plan de beneficios,
- n. que es necesario incorporar vías de difusión de información sobre la composición del portafolio,
- i. que la propuesta de reforma a varios Artículos del Reglamento de Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, fue sometida en consulta mediante oficio C.N.S. 441-04 del 21 de junio del 2004, a la luz de lo dispuesto por el CONASSIF en la Sesión 442-2004, Artículo 11, celebrada el 15 de junio del 2004,

convino en:

1. Adicionar un Artículo 4 bis al “Reglamento de Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, que se lea así:

Artículo 4 bis.—De la administración del Régimen Voluntario de Pensiones

Todos los contratos pertenecientes al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias que puedan ejercer retiros totales o parciales, se administrarán en un fondo separado de aquellos que no tengan esta posibilidad. Este Fondo se denominará el Fondo A.

Las entidades autorizadas administrarán en un segundo fondo, el cual se denominará Fondo B, en colones y en dólares, las cuentas individuales del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias cuyos contratos hubiesen sido suscritos al amparo de la Ley 7983. Estas cuentas, al cumplir con los requisitos del Artículo 73 de la Ley de Protección al Trabajador para realizar retiros anticipados, solamente podrán realizar retiros parciales según lo dispuesto en las disposiciones del párrafo segundo del Artículo 99 de este reglamento. Dichos contratos podrán administrarse, previa autorización del Superintendente, en más de un fondo en función del horizonte de acumulación, retiro y perfil de riesgo de los afiliados.

Será responsabilidad de la entidad autorizada la definición de la política de gestión de riesgos de liquidez y calce de plazos de vencimiento la cual deberá ser comunicada a los afiliados al momento de firmar el contrato.

El Superintendente establecerá mediante circulares los aspectos operativos y de información que permitan una separación ordenada de los fondos”.

2. Reformar el inciso c) del Artículo 6 del “Reglamento de Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, de tal forma que se lea así:

Artículo 6°—**De los planes de acumulación.** Los planes ofrecidos por las Entidades Autorizadas serán clasificados de la siguiente manera:

(...)

- c. Planes individuales de acumulación para pensión voluntaria.

Las Operadoras podrán ofrecer este tipo de planes, los cuales deben indicar al menos lo siguiente:

- i. Fondo al cual pertenece el plan.
- ii. La participación alicuota en el Fondo.

- iii. Indicación de que la cuenta individual, no puede ser embargada, cedida, gravada ni enajenada y no se dispondrá de ella para fines distintos de los establecidos en la Ley 7983.
- iv. El tipo de moneda.
- v. El derecho a la libre transferencia hacia un fondo, administrado en otra entidad autorizada, cuyas condiciones de retiro anticipado total sean similares a las del plan contratado.
- vi. Información sobre la política de inversión de los recursos, la cual se regirá por lo establecido en la Ley 7983 y por lo dispuesto por la SUPEN.
- vii. La custodia de los títulos valores.
- viii. Las comisiones a pagar por el afiliado.
- ix. Las condiciones para el retiro de los haberes acumulados por parte del afiliado o sus beneficiarios. Señalar explícitamente que a excepción del retiro anticipado, los casos de enfermedad terminal o invalidez permanente calificados por la CCSS, así como el retiro único al optar por los beneficios del régimen, los recursos acumulados se recibirán por medio de un plan de beneficios autorizado.
- x. La forma de resolución de conflictos.
- xi. Los beneficios fiscales para el afiliado.
- xii. Los aportes a realizar.
- xiii. El suministro de información al afiliado.
- xiv. Las condiciones para el retiro anticipado parcial y la regulación de traslado al Fondo A establecido en el Artículo 4 bis.

3. Reformar los Artículos 69, 99 y 143 del “Reglamento de Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, para que se lean así:

Artículo 69.—**De los Planes de beneficio en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.** Los beneficios del Régimen Voluntario de Pensiones se administrarán por medio de planes de beneficios autorizados. Las Operadoras podrán ofrecer estos planes, previo cumplimiento del trámite de autorización, bajo las modalidades de renta permanente y renta temporal. El plazo mínimo de los contratos de estos productos será de tres años. El afiliado también podrá optar por la adquisición de una renta vitalicia ofrecida por una entidad de seguro autorizada.

Los planes de renta permanente podrán convertirse a renta temporal.

El Superintendente podrá autorizar otras modalidades de beneficio voluntaria siempre que el plazo sea al menos de tres años y su administración sea consistente con el objeto de un producto de pensión.

Artículo 99.—**Del retiro anticipado en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.** El afiliado a este Régimen, menor de 57 años de edad, podrá realizar un retiro anticipado de los recursos acumulados en su cuenta, siempre que haya transcurrido al menos sesenta y seis meses y haya aportado el equivalente a sesenta y seis aportes mensuales.

Las condiciones y el porcentaje del retiro serán definidas en el plan no pudiendo ser mayor a un treinta por ciento del saldo de la cuenta individual cada doce meses. La Operadora de Pensiones liquidará la solicitud de retiro en un lapso no mayor a quince días hábiles. El retiro parcial se podrá efectuar una vez al año debiendo liquidar al afiliado la solicitud en un lapso no mayor de quince días hábiles.

Los contratos que tengan su origen en planes de acumulación autorizados con fundamento en la Ley N° 7523 o el transitorio XV de la Ley N° 7983 podrán realizar retiros según lo dispuesto en la Ley vigente al momento de la firma del contrato. A falta de una cláusula contractual que norme el particular se regirán por lo dispuesto en este Artículo.

Los planes de beneficio voluntarios que tuvieren una antigüedad mayor a doce meses podrán realizar un retiro anticipado al año. Las condiciones y el porcentaje del retiro serán definidas en el plan de beneficio no pudiendo ser mayor a un veinte por ciento del saldo de la cuenta individual cada doce meses. La Operadora de Pensiones liquidará la solicitud de retiro en un lapso no mayor a quince días hábiles. La renta periódica deberá ser recalculada antes de dicha liquidación.

Artículo 143.—**De la información a los afiliados.** Las entidades autorizadas deberán comunicar a sus afiliados los medios de información disponibles para informarles acerca de los movimientos registrados en sus cuentas.

Se deberá enviar, al menos cada 6 meses, un estado de cuenta a los afiliados, en los formatos que establezca el Superintendente. No obstante lo anterior, esa información deberá estar siempre disponible para el afiliado.

El estado de cuenta será acompañado de la composición del portafolio de inversiones con fecha de corte mensual para los últimos seis meses. El Superintendente definirá por acuerdo general el nivel de detalle que dicha información requiera.

4. Agregar un Artículo 69 bis y dos párrafos finales al Artículo 105 del “Reglamento de Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, para que se lea así:

Artículo 69 bis.—De la renta temporal voluntaria. La renta temporal es una modalidad de beneficio del Régimen Voluntario de Pensiones. El plan se adquiere con la firma de un contrato por medio del cual el afiliado pensionado destina un capital acumulado para ser retirado en pagos periódicos. La entidad autorizada gira periódicamente un monto, establecido en función del plazo definido por el afiliado, el cual no será menor a tres años, y el saldo de su cuenta individual, hasta agotar los recursos o el cumplimiento del plazo.

En caso de muerte del afiliado pensionado el saldo se entregará a los beneficiarios que él haya designado en el contrato de suscripción del plan.

El Superintendente definirá los parámetros técnicos de esta modalidad de beneficio.

Artículo 105.—De las condiciones del traslado. (Añadir dos párrafos finales).

Los afiliados, cuyos contratos tengan el perfil definido en el párrafo primero del Artículo 4 bis, podrán optar por trasladarse al Fondo B. En este caso deberán liquidar el contrato anterior, si no correspondiera a la Ley 7983, y firmar un nuevo contrato con las condiciones de la Ley 7983 así como las restricciones de retiro anticipado total y parcial contenidas en el Artículo 99. El nuevo contrato respetará exclusivamente la antigüedad de los contratos que se liquidan.

Aquellos contratos administrados en el Fondo B que mantuvieran cláusulas de retiro anticipado total deberán trasladarse, con una antelación de al menos tres meses a la efectividad de la cláusula señalada, al Fondo A. Para todos los efectos este será el único caso en que será permitido el traslado de contratos desde un Fondo B hacia un Fondo A. Previo a dicho traslado el afiliado podrá optar por su permanencia en el fondo mediante la incorporación de un addendum al contrato que restrinja el retiro total por un período mínimo de 36 meses adicional. Como caso de excepción a esta restricción la operadora podrá incluir la posibilidad de retiro total en los casos de desempleo, enfermedad terminal o invalidez debidamente comprobada. La operadora de Pensiones tendrá la responsabilidad de establecer procedimientos objetivos y transparentes para la aplicación de esta opción debiendo resolver las solicitudes recibidas en un plazo máximo de veinte días hábiles.

5. Agregar los Transitorios XII, XIII y XIV al “Reglamento de Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador” para que se lean así:

Transitorio XII.—Migración de contratos al Fondo B según lo dispuesto en el Artículo 4 bis. Las entidades autorizadas deberán completar la separación de fondos a más tardar 270 días naturales después de comunicados los aspectos operativos que sobre el particular emita el Superintendente según lo dispuesto en el Artículo 4 bis. El fondo de pensiones original se denominará Fondo A. Los contratos cuyo perfil se ajuste a lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 4 bis constituirán el Fondo B.

Las entidades autorizadas comunicarán al Afiliado sobre el proceso de separación del fondo y su derecho a trasladarse al Fondo B de pensiones mediante la firma de un nuevo contrato de pensión.

Transitorio XIII.—Ajuste de Planes de Pensión Complementaria autorizados. La Superintendencia de oficio y mediante resolución ajustará los planes de pensión complementaria voluntaria que estuvieren aprobados a la fecha de publicación de esta reforma. Dicha resolución será emitida en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la publicación en el Diario Oficial. No obstante lo anterior las entidades autorizadas no podrán firmar contratos que no incluyan los ajustes correspondientes a fin de cumplir la normativa.

Transitorio XIV.—Planes de Renta Temporal y Retiro Programado autorizados. La Superintendencia autorizará, mediante resolución, la transformación de los planes voluntarios de Renta Temporal y Retiro Programado. Las entidades autorizadas deberán solicitar esta transformación en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma. Transcurrido ese plazo los planes autorizados previamente serán desinscritos administrativamente.

6. Las anteriores disposiciones rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Lic. Jorge Monge B., Secretario del Consejo.—1 vez.—(O. C. N° 6371).—C-69845.—(10156).

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE COBRO DE PRÉSTAMOS

La Dirección de Crédito del Banco Nacional de Costa Rica, comunica la siguiente Modificación al Reglamento de Cobro de Préstamos, aprobada en la Sesión N° 11305 Artículo N° 11, del 11 de enero del 2005, que dice:

SECCIÓN III

Obligaciones a liquidar contra la reserva de préstamos

Artículo 18.—Se entiende por obligación incobrable, aquella operación que se liquida contra la estimación para cartera de créditos, por su condición manifiesta de incobrabilidad, según los siguientes casos:

- Cuando se haya dictado sentencia en el juicio de cobro respectivo y ninguno de los demandados tenga bienes muebles o inmuebles, o salarios, sobre los cuales pueda recaer embargo que haga factible la recuperación del crédito o cuando durante el proceso se determine por parte del abogado director de que no existen posibilidades de recuperación.
- Cuando se hayan rematado los bienes que garantizaban la obligación y se haga imposible recuperar un eventual saldo en descubierto, por no existir bienes que perseguir.
- Cuando no sea posible localizar y notificar a los demandados en los casos de un juicio ejecutivo simple, pudiéndose tomar en cuenta que al asignársele abogado, se incurriría en gastos judiciales que superan el saldo adeudado.
- Cuando por resolución judicial se declare prescrita una operación y sea imposible para el Banco la recuperación del saldo adeudado.

Aquellos casos en que el costo del proceso, así como la inexistencia de bienes sobre los cuales se pueda hacer caer las pretensiones del Banco, se pueden pasar a incobrable, sin que se inicie un proceso que lejos de recuperar lo adeudado al Banco, le va a ocasionar más gastos. En estos casos, debe dejarse la razón correspondiente que refleje el costo-beneficio para la Institución.

Artículo 19.—El Registro Contable de las operaciones a liquidar contra la estimación, se hará de acuerdo con lo que establece el Manual de Cuentas para las Entidades Financieras y el procedimiento contable para el registro de las operaciones de crédito liquidadas por reserva de préstamos.

Artículo 20.—El procedimiento administrativo para liquidar operaciones de créditos contra la estimación contiene las pautas y requisitos para declarar la incobrabilidad de los créditos y su castigo contra la estimación correspondiente. Las oficinas de crédito deberán mantener en el expediente de la operación a liquidar la documentación y los datos más relevantes que permita identificar la incobrabilidad del crédito.

Artículo 21.—El Abogado Director no podrá suspender en forma definitiva el proceso judicial a él asignado hasta que se le manifieste por escrito, que fue autorizada por el Banco la liquidación contra la estimación. El Centro de Administración de Crédito será la encargada de comunicar al Abogado Director la suspensión del proceso.

SECCIÓN I

Suspensiones definitivas

Artículo 79.—La suspensión definitiva de finalización total del juicio, podrá realizarse únicamente si existen algunos de los siguientes hechos:

- Que se cancele en su totalidad la obligación crediticia, junto con los intereses, gastos administrativos y honorarios de abogado.
- Que se normalice la situación de la operación o la corrección total de las causas que originaron el cobro judicial.
- Cuando se determine su incobrabilidad y se liquide contra la estimación. Cuando exista un arreglo parcial que convenga a los intereses del Banco.
- Cuando un proceso se dé por terminado debe elaborarse un documento finiquito firmado por la parte demandada y la parte actora para no exponer al Banco a la cancelación de costas procesales, este debe ser presentado al despacho judicial por el abogado director, quien entregará al Centro de Administración de Crédito respectivo una copia debidamente sellada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación del Banco. El abogado tendrá la obligación de presentar los escritos respectivos para proceder a levantar las anotaciones y/o embargos que pesen sobre los bienes del demandado.

SECCIÓN IV

Obligaciones en cobro judicial

Artículo 91.—Cuando se compruebe la ausencia de bienes de los obligados y su imposibilidad de pago, el abogado deberá comunicar tal situación al Centro de Administración de Crédito, a fin de realizar las gestiones para liquidar el crédito contra la estimación. El Banco se reserva el derecho de tramitar la declaratoria de quiebra o insolvencia de los obligados del crédito.

SECCIÓN V

Remates

Artículo 99.—Si adjudicados los bienes, el producto de dicha adjudicación no alcanzare para cancelar el total adeudado, el Abogado Director presentará liquidación al juzgado, a fin de que se fije el saldo